Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión (partición adicional)
Radicado	110013110017- <b>1990-00126-00</b>
Causante	Ana Rita Montaño Torres

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Revisado el expediente en su integridad y la constancia secretarial que antecede, en aras de salvaguardar la defensa de los interesados y el contradictorio, por secretaria contabilice nuevamente los términos del auto de fecha 2 de mayo de 2022.

Notifíquese,

fabrida 17100C.

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 105 DE HOY 30/06/2022

> LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO Secretario

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Solicitud de exoneración de cuota de alimentos dentro de la investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 <b>200400338</b> 00
Demandante	Lucia Tibavija Soto
Demandado	Rigoberto Giraldo

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada ANA MARIA GIRALDO TIBAVIJA, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a)CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS (alicia.bernal@cabaabogados.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.). Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 105

De hoy 30/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017- <b>2008-001009-00</b>
Causante	Luis Alberto Aguirre Rada

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE.

Agréguese a autos las declaraciones de renta, presentada por la parte interesada, la cual da cumplimiento a lo ordenado por la DIAN, para los fines pertinentes.

Téngase en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por lo cual se continuará con el trámite respectivo.

Por secretaria requiérase al partidor para que en el término de veinte (20) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de marzo de 2017, esto es, rehacer el trabajo de partición y adjudicación con los alineamientos indicado en dicha providencia. Comuníquesele por el medio más expedito

Notifíquese,

Fabridal Franc.

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 105 DE HOY 30/06/2022

> LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO Secretario

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Separación de bienes
Radicado	110013110017 <b>200801100</b> 00
Demandante	Javier Augusto Díaz
Demandado	Diana Rocío Páez

Atendiendo la solicitud realizada por el demandante JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ, por secretaría procedan a repetir y actualizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 19 de agosto de 2009 y entregárselos al demandante para el diligenciamiento de los mismos.

CÚMPLASE

La Juez,

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

Alda

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017- <b>2009-001283-00</b>
Causante	Silvio Augusto Serna Gómez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE.

No se accede a la solicitud de reconocer personaría al abogado Hernando Terreros Rey como apoderado de la heredera Julia Isabel Serna Perdomo, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por sentencia.

De otra parte, se niega oficiar en la forma indicada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, como quiera que el registro del trabajo de partición de llevó a cabo en la forma indicada en el trabajo de partición y en la sentencia.

Notifíquese,

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

Cabiola 1 Time C.

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

E CANTENION I NOVIDENCIA SE NO

ESTADO No. 105 DE HOY 30/06/2022

> LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

# REF- SUCESION 11001-31-10-017-2011-001105-00

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

#### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2011, se dio apertura a la sucesión intestada del causante **AURORA PAEZ**, identificada con el número de cédula No. 20.280.153, ordenando el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio, se reconoció como cesionario a HERNANDO GUAYACAN RAMIREZ, identificado con el número de cédula No. 19.243.088 y a GLORIA GUAYACAN RAMIREZ, identificada con el número de cédula No. 41.712.559, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

El 29 de marzo de 2012, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales se aprobaron en la misma diligencia teniendo en cuenta que no existen más interesados en el presente sucesorio.

Por auto de fecha 29 de septiembre de 2016, se nombró a la abogada SONIA CADENA CENDALES, en calidad de partidora, quien presentó el trabajo de partición, de conformidad con el artículo 513 del C.G del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

Así entonces, dispone el artículo 487 del Código General del Proceso, como trámite para la sucesión el contenido en el mismo, norma esta que, a su vez, en lo pertinente al trámite de la diligencia de inventario y avalúos, remite a los postulados del artículo 501 y siguientes ibídem.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite sucesorio hasta la presentación de la partición, la regla 2ª del artículo 509 establece que, de no presentarse respecto de la misma, objeción alguna por los interesados, el juez debe dictar sentencia aprobatoria de la partición, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el caso presente se tiene que dentro del término de traslado las partes guardaron silencio, y el trabajo presentado se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado.

<u>SEGUNDO</u>: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN como está SENTENCIA, SE INSCRIBAN en los folios de matrículas inmobiliarias que tienen asignados las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, al inmueble adjudicado. **Ofíciese.** 

**TERCERO**: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

<u>CUARTO</u>: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, D.C.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

<u>SEXTO</u>: DECRETAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio. OFÍCIESE.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



# **FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado

De hoy 30/06//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 <b>201400658</b> 00
Causante	Manuel Antonio Quintero Morales

El anterior escrito junto con los anexos arrimados con el mismo, presentado por la secuestre EVA ADRIANA GOMEZ CHAVARRO, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obren de conformidad y en conocimiento de las partes.

Así mismo y atendiendo la solicitud realizada por la secuestre en el escrito obrante a folios 882 y 891 del expediente físico, se ordena **OFICIAR REQUIRIENDO** al señor VICTOR HUGO MOLANO LARA, para que proceda a ponerse al día en los pagos de los arriendos en el inmueble que habita, el cual se encuentra ubicado en la Calle 45 #14-34 y Calle 45 #14-48 en la ciudad de Bogotá, como quiera que según informa la secuestre, se encuentra en mora del pago de los arriendos desde el día 20 de marzo de 2020 hasta la fecha.

Una vez elaborado el anterior oficio remítase por secretaría a las direcciones señaladas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

abiolal Franc.

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 105

De hoy 30/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017- <b>2014-00909-00</b>
Causante	José Belisario García

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE.

- 1. Agréguese autos y pongas en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá, para los fines pertinentes
- 2.- SEÑALAR como fecha para resolver la respectiva objeción a los inventarios y avalúos adicionales, correspondiente a las partidas primera a la cuarta, de conformidad con lo normado por la parte final del inciso 1 del Art. 502 del C.G.P. y en atención al auto del 11 de mayo del corriente año, la hora de las 11:30 de la mañana del día trece (13) de julio del año 2022.
- 3.- Frente a la partida quinta del inventario y avalúo adicional, la misma se aprueba, como quiera que no hubo objeción alguna.

Notifíquese,

fabrida 1 Franc.

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 105

DE HOY 30/06/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017- <b>2017-00613-00</b>
Demandante	José Antonio Herrera
Demandado	Martha Isabel Avendaño

Del anterior trabajo de partición, presentado por el abogado de los herederos, en calidad de partidor, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna ingrese el proceso al Despacho, a fin de dictar la sentencia respectiva.

Notifíquese,

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

Cabidal Rico C.

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 105 DE HOY 30/06/2022

> LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO Secretario

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017- <b>2019-00727-00</b>
Demandante	María Luz Escarpetta
Demandado	Julio Merardo Poveda

Del anterior trabajo de partición, presentado por el abogado de los herederos, en calidad de partidor, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna ingrese el proceso al Despacho, a fin de dictar la sentencia respectiva.

Notifíquese,

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

Cabidal Rico C.

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 105 DE HOY 30/06/2022

> LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO Secretario

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de	Divorcio de matrimonio civil
proceso	
Demandante	Idaira Gicela Ortega Figueroa
Demandado	Afranio Bandera Ospina
Radicación	110013110017 <b>2020</b> 00 <b>629</b> 00
Asunto	Sentencia anticipada

En atención al informe secretarial que antecede se dispone:

\*Decretar las pruebas solicitadas por las partes, la cual se limitará únicamente a la documental aportada con la demanda, teniendo en cuenta que el demandado en este asunto no se opuso dentro de la oportunidad correspondiente a lo pretendido en la demanda, siendo notificado éste por aviso judicial debidamente tramitado a través del correo electrónico de aquél.

Consecuencia de lo anterior, se tendrá en cuenta lo previsto en el Art. 97 del C.G.P., únicamente respecto de los hechos de la demanda que configuran la causal objetiva de divorcio alegada, esto es la prevista en el numeral 8 ° del Art.154 del C.C.

Continuando con el trámite establecido en este tipo de asuntos, y como quiera que no existen pruebas pendientes que practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P, se procede a proferir sentencia anticipada, previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES:**

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Que los señores IDAIRA GICELA ORTEGA FIGUEROA y AFRANIO BANDERA OSPINA, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá, el día 30 de octubre de 1998.

Que, dentro del vínculo matrimonial en mención, no se procrearon hijos.

Que los señores IDAIRA GICELA ORTEGA FIGUEROA y AFRANIO BANDERA OSPINA, se encuentran separados de cuerpos desde finales del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), fecha en la que AFRANIO BANDERA OSPINA, se ausento del lugar de residencia y domicilio que tenían en común los esposos y hoy en día hace vida en común con otra mujer con quien procreó un hijo.

Que el domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá.

Que como quiera que a finales del mes de marzo del año 1999 se dio la separación de cuerpos entre JOSE ANTONIO ZAMORA y MARÍA ROSMIRA GALINDO ORDÓÑEZ, considera el actor se encuentra fundada la causal 8 prevista en el Art. 154 del C.C.

#### 2. CONSIDERACIONES

En primer lugar se tiene que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes.

Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración.

De igual manera y por la naturaleza del asunto con el registro de matrimonio obrante a folio 3 del numeral 001 del expediente virtual se encuentra satisfecha la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Con el fin de abordar el estudio de este proceso, es preciso, recordar que la Ley 25 de 1992, reguló todo lo relacionado con el divorcio de los matrimonios civiles y la cesación de los efectos civiles del celebrado por el rito religioso. De la misma manera, señaló al juez competente el procedimiento a seguir y las causales que lo determinan encontrando entre ellas la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, la cual el Despacho analizará con el fin de determinar si los hechos en que se funda la misma fueron debidamente probados.

En lo que respecta a la causal 8ª tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina que es de naturaleza objetiva, ya que solamente se requiere para su prosperidad demostrar que la pareja en litigio lleva más de dos años separada de cuerpos, sin que sea necesario establecer cuál de los cónyuges dio origen a la separación, pues se abstrae el concepto de culpabilidad, por ser esta una causal de divorcio de las denominadas "remedio".

Como se desprende de lo anterior, quedo acreditado en este asunto que los señores IDAIRA GICELA ORTEGA FIGUEROA y AFRANIO BANDERA OSPINA, se encuentra separados desde finales del mes de marzo del año 1999, según lo expuesto en el hecho 4° de la demanda, situación que no fue desvirtuada por el demandado en este asunto, pese a estar debidamente notificado, motivo por el cual se debe dar aplicación a lo previsto en el Art. 97 del C.G.P., y en consecuencia tener por cierto el hecho de la separación expuesto en la demanda, resultando así que se accederá a las pretensiones elevadas por la demandante.

No se condenará en costas al demandado como quiera que no hubo oposición, aunado a que no se evidencio causación de las mismas dentro del trámite.

Sean estas consideraciones suficientes para que la JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores IDAIRA GICELA ORTEGA FIGUEROA y AFRANIO BANDERA OSPINA, el 30 de octubre de 1998 en la Notaría Cincuenta y tres del Círculo Notarial de Bogotá, e inscrito bajo el indicativo serial No.2979028.

**SEGUNDO:** Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación.

**TERCERO:** Ordenar el registro de esta sentencia en los folios civiles de matrimonio, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** Decretar que los gastos de subsistencia de los cónyuges correrán por cuenta de cada uno de ellos.

QUINTO: No condenar en costas al no haberse causado.

**SEXTO: EXPEDIR** copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa (Art. 114 del C.G.P).

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE La Juez,

abidal 7100 C.

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 105

De hoy 30/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 <b>202200304</b> 00
Causante	Cayetano Medina Bueno
Demandante	María Del Carmen Romero de Medina y
	Otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE**:

**Primero**: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **CAYETANO MEDINA BUENO**, quien falleció en esta ciudad de Bogotá, el 18 de marzo de 2017, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a MARÍA DEL CARMEN ROMERO DE MEDINA, como cónyuge supérstite del causante CAYETANO MEDINA BUENO; quien opta por gananciales; por lo que dentro del presente expediente deberá liquidarse la sociedad conyugal de los mismos.

Tercero: Se reconoce a, DIANA MARÍA MEDINA ROMERO, JOSÉ CAYETANO MEDINA ROMERO Y YOLANDA MEDINA ROMERO, como Herederos del causante CAYETANO MEDINA BUENO, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Se reconoce a, JOSÉ ALFREDO MEDINA DÍAZ, LINA PAOLA MEDINA DÍAZ Y PAULA ANDREA MEDINA BOCOTA, en representación del heredero JOSÉ ALFREDO MEDINA ROMERO (Q.E.P.D) en calidad de hijo del causante CAYETANO MEDINA BUENO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Quinto: Se reconoce a, CAMILO MEDINA y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA, en representación de la heredera MARÍA ESPERANZA MEDINA ROMERO (Q.E.P.D) en calidad de hija del causante CAYETANO MEDINA BUENO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Sexto:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

### Radicado 11001311001720220030400

**Séptimo**: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciese a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

**Octavo**: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**Noveno:** Se reconoce personería para actuar en este proceso al Dr. ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, y como apoderado sustituto al Dr. Javier Gustavo Avella, en los términos del poder de sustitución otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 105 De hoy 30/06/2022

El secretario,

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecución de sentencia de nulidad de
	matrimonio católico
Radicado	110013110017 <b>202200315</b> 00
Demandante	Diego Armando Meneses Navarro
Demandado	Mily Dayana Barbosa Suarez
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de MILY DAYANA BARBOSA SUAREZ Y DIEGO ARMANDO MENESES NAVARRO, celebrado en la Parroquia nuestra señora del rosario de Chiquinquirá de Fusagasugá diócesis de Girardot, el día 30 de agosto de 2014.

La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico Diócesis de Facatativá**.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría segunda círculo de Fusagasugá, para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

abrolat Franc.

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

 $N^{\circ} 105$  De hoy 29/06/2022

El secretario,

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
Radicado	110013110017 <b>202000172</b> 00
Demandante	Edgar Leguízamo Rojas
Demandada	Luz Dary Almanza Molina
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **2 de noviembre de 2020**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguense a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Cabrola 1 7100 C.

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

№ 105

De hoy 30/06/2022

El secretario,

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 <b>201900210</b> 00
Demandante	Leydi Diana Robayo Mesa
Demandada	Cristian Yolised Contreras Hernández
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **14 de junio de 2020**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ddecreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

**Tercero:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguense a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez

abidal Free C.

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

№ 105

De hoy 30/06/2022

El secretario,

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 <b>201900471</b> 00
Demandante	Rosibel Gaona Ayala
Demandada	Juan Carlos Babadilla Rivas
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **14 de junio de 2019**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

**Tercero:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguense a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

abidal Sico C.

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

№ 105

De hoy 30/06/2022

El secretario,

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 <b>201900901</b> 00
Demandante	Yuli Andrea Rodríguez Patiño
Demandado	Carlos Alberto Lozano González
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **29 de enero de 2020**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

**Tercero:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguense a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

abidal 7100 C.

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

№ 105

De hoy 30/06/2022

El secretario,

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 <b>201901177</b> 00
Demandante	Maira Alejandra De Hoyos Serna
Demandado	Luis Alfredo Vergara García
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **15 de enero de 2020**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

**Tercero:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguense a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

abidal Free C.

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 105

De hoy 30/06/2022

El secretario,

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación e Investigación de la Paternidad
Radicado	110013110017 <b>202200279</b> 00
Demandante	Lady Johana Gil Rugeles
Demandado	Wilfran Andrés Guzmán Tabares
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Corrija el escrito de demanda, teniendo en cuenta que debe solicitar el trámite de un proceso de impugnación de la paternidad acumulado con investigación de la paternidad, señalando los extremos pasivos correspondientes teniendo en cuenta, que de conformidad al artículo 218 del C.C.; se debe vincular al presunto padre biológico de la menor L.G.G.
- 2.- Excluya la pretensión primera de la demanda, como quiera que ello no aplica dentro del escrito, puesto que no es una demanda en contra de la menor L.G.G.; por lo tanto, la representante legal de la menor, es su progenitora, señora LADY JOHANA GIL RUGELES.
- 3.- Alléguese en debida forma, el poder otorgado por la demandante LADY JOHANA GIL RUGELES en donde faculta al togado RICARDO MEZA PIEDRAHITA a presentar la demanda de la referencia.
- 4.-Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE La Juez,

abidal Rico C.

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

Lcsr Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado

La providencia anterior se riotifico por estadi

° 105

El secretario.

Luis César Sastoque Romero

De hoy 30/06/2022

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 <b>202200280</b> 00
Demandante	Martha Lucia Vanegas Ríos
Demandado	Gonzalo Montañez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Para que, por quien presenta la demanda, allegue el poder que lo faculte para iniciar el presente asunto, toda vez que no fue arrimado con el libelo demandatorio; e igualmente, presente el escrito de medidas cautelares que fue suscrito por la doctora.
- 2.- En el objeto que no se pueda cumplir lo ordenado en el numeral anterior, por quien presenta la demanda, la doctora deberá allegar el poder para presentar la presente acción; e igualmente allegue nuevo escrito demandatorio, suscrito por la misma.
- 3.- Presente la relación de los activos de la sociedad conyugal, indicando el valor estimado de los mismos, conforme a lo estipulado en el artículo 523, en el inciso 1 del C.G.P.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE** 

La Juez,

abidal Frac.

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)** 

Lcsr Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado

a providencia anterior se riotilico por estadi

N° 105

De hoy 30/06/2022

El secretario

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Nulidad de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 <b>202200297</b> 00
Demandante	Jacobo Entebi Smilovice
Demandada	Yined Bocanegra Zambrano
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Respecto de las pruebas documentales aportadas con la demanda, en idioma extranjero, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 251 del C.G.P.
- 2.- Aporte la copia del registro civil del primer matrimonio y registros civiles de nacimiento de las partes en el proceso, señores JACOBO ENTEBI SMILOVICE y YINED BOCANEGRA ZAMBRANO, tal como se indica en los medios de prueba documentales numerales 1 y 4, dentro de la demanda.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE La Juez,

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

Cabidal Frac.

Lcsr Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 105 De hoy 30/06/2022

El secretario,

Bogotá D.C., Junio (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 <b>202200317</b> 00
Causante	Héctor Julio Bolívar Parra
Demandante	Mercy Patricia y Martha Inés Bolívar Martínez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Teniendo en cuenta que con la demanda se allega copia del registro Civil de Matrimonio, indicativo serial 2869698, mediante el cual el causante Héctor Julio Bolívar Parra, contrajo matrimonio con Aminta Salcedo Pulido, es necesario de cumplimiento con lo establecido en el artículo 489 numeral 4 en concordancia con el inciso 2 del artículo 490 del Código General del Proceso.
- 2.- En el capítulo de notificaciones, indique la dirección física y el correo electrónico de notificación, Andres Bolívar Pulido.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE La Juez.

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

abidal-Sico C.

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 105

De hoy 30/06/2022

El secretario,

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de unión marital de hecho y de la
	sociedad patrimonial ente compañeros
	permanentes
Radicado	110013110017 <b>202000135</b> 00
Demandante	Luis Hernando Casas Castillo
Demandada	Stella Campos de Bohórquez
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **3 de noviembre de 2020**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguense a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE La Juez,

**FABIOLA RICO CONTRERAS** 

abridat From C.

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

№ 105

De hoy 30/06/2022

El secretario,